

DERECHO PROCESAL CIVIL

ARTÍCULO

ANA MATANZO VICENS*
ROCÍO DE FÉLIX DÁVILA**

Introducción	310
I. Desarrollo histórico y naturaleza del recurso de certiorari	311
II. La regla de la finalidad y la revisión de órdenes interlocutorias a nivel federal	313
III. El certiorari en Puerto Rico	319
IV. El certiorari y la creación del foro apelativo intermedio	320
V. El certiorari y la regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009	324
VI. Trilogía de opiniones relacionadas a la revisión de dictámenes interlocutorios del foro de instancia por vía del recurso de certiorari ante el foro apelativo, de conformidad a lo dispuesto por la regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, según enmendada	329
A. <i>Rivera Figueroa v. Joe's European Shop</i>	329
1. Controversia planteada	329
2. Trasfondo procesal	329
3. Decisión y fundamentos	329
4. Comentario	331
B. <i>Job Connection v. Supermercados Econo</i>	332
1. Controversia planteada	332
2. Trasfondo procesal	332
3. Decisión y fundamentos	333
4. Comentarios	335
C. <i>IG Builders Corp. v. 577 Headquarters Corp.</i>	337
1. Controversia planteada	337
2. Trasfondo procesal	337
3. Decisión y fundamentos	338
4. Comentarios	339
Conclusión	340

* Catedrática en la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.

** Estudiante en el segundo año de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico y Editora Titular de la Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico.

INTRODUCCIÓN

LAS OPINIONES DEL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO QUE A CONTINUACIÓN reseñamos no comprenden todas las decisiones de nuestro más alto foro que trataron temas propios de Procedimiento Civil durante el término bajo análisis. Durante este periodo, el Tribunal Supremo tuvo oportunidad de pronunciarse sobre varios temas de interés para los estudiosos del Derecho Procesal Civil.

Entre otras opiniones, resaltamos aquí la emitida en el caso de *Martínez Díaz v. ELA* en que, por voz de la juez asociada Rodríguez, se nos presenta una muy bien articulada exposición sobre la modalidad del impedimento colateral de la defensa de cosa juzgada en su aplicación interjurisdiccional.¹ Merece también mencionarse la opinión en el caso de *Pramco CV6, LLC v. Delgado Cruz*, que puntualiza el alcance y la correcta aplicación de la doctrina de los dos avisos de desistimiento, según contemplada en las reglas 39(a)1 y 39(a)2.² Finalmente, durante el mismo término, en el caso de *Mejías Montalvo v. Carrasquillo* el Tribunal Supremo tuvo oportunidad de pronunciarse en torno a la figura del mandato, su carácter obligatorio y de estricto cumplimiento y el estrecho margen de discreción que le asiste al tribunal de inferior jerarquía para considerar asuntos que no fueron expresa o implícitamente incluidos en el mandato.³

Planteadas esas menciones, pasamos a analizar más a fondo las opiniones que hemos seleccionado para el ejercicio que nos ocupa. Para ello hemos optado por comentar tres opiniones que examinan la aplicación de uno de los cambios de mayor trascendencia contenidos en las Reglas de Procedimiento Civil de 2009. Nos referimos específicamente a tres decisiones del Tribunal Supremo que interpretan el alcance de la nueva regla 52.1, según enmendada: *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*,⁴ *Job Connection Center v. Supermercados Econo*,⁵ y *IG Builders v. 577 Headquarters*.⁶

En ocasión de aprobarse las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, se pretendió adoptar por esa vía una política más restrictiva del ejercicio de la justicia apelativa en etapas interlocutorias, limitándose el uso del recurso de certiorari a las pocas instancias taxativamente reconocidas en la referida regla 52.1. A menos de un año desde la aprobación de las Reglas de 2009 por el Tribunal Supremo, la regla 52.1 ha sido objeto de varias enmiendas que han desvirtuado su propósito original, el cual era limitativo de la intervención a destiempo por parte del foro

¹ *Martínez Díaz v. ELA*, 182 DPR 580 (2011).

² *Pramco CV6, LLC v. Delgado Cruz*, 184 DPR 453 (2012).

³ *Mejías Montalvo v. Carrasquillo*, 185 DPR 288 (2012).

⁴ *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011).

⁵ *Job Connection Center v. Supermercados Econo*, 185 DPR 585 (2012).

⁶ *IG Builders v. 577 Headquarters*, 185 DPR 307 (2012).

apelativo en los procedimientos que se ventilan ante los tribunales de instancia. El resultado es una regla cuyo texto resulta confuso y doctrinalmente incongruente, con un enunciado restrictivo sobre el uso del certiorari que ha quedado en entredicho mediante el reconocimiento de las múltiples excepciones que posteriormente han sido incorporadas por vía de enmiendas a dicha regla.

Al final, hemos retornado al punto de partida: el uso adecuado del recurso extraordinario de certiorari, según reconocido por la Ley de la Judicatura,⁷ dependerá siempre del sano ejercicio de la discreción apelativa, conforme a los criterios contenidos en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Como expondremos en nuestro análisis, las ambivalencias presentes en el texto de la referida regla 52.1 aparecen forzosamente reflejadas en las opiniones del más alto foro, el cual intenta interpretar su correcta aplicación para descifrar cuándo tendrá el foro intermedio autoridad para intervenir y corregir errores en etapas interlocutorias de los procedimientos pendientes ante instancia.

Para mejor contextualizar nuestro análisis, comenzaremos por repasar los orígenes y la naturaleza del recurso de certiorari, su evolución y su disponibilidad para elevar ante los foros apelativos la revisión interlocutoria de órdenes y resoluciones provenientes de los foros de instancia.⁸ Discutiremos, además, cómo en el foro federal se ha abordado el tema de la finalidad y la revisión de determinaciones interlocutorias. Finalmente, evaluaremos los desarrollos más recientes que caracterizan el uso de este recurso en nuestra jurisdicción y los criterios utilizados para la interpretación de las limitaciones pautadas en la regla 52.1, según enmendada.

I. DESARROLLO HISTÓRICO Y NATURALEZA DEL RECURSO DE CERTIORARI

La historia del recurso extraordinario de certiorari se remonta a los comienzos del derecho común inglés, cuando este recurso se utilizaba para informar, demostrar o avisar a un tribunal de superior jerarquía que una corte inferior actuaba dentro de los límites de su jurisdicción. En sus orígenes, el consejo legal del rey de Inglaterra, la *Curia Regia*, expedía un comunicado a las cortes inferiores, cuyo poder judicial estaba supeditado por la autoridad real, para que enviaran los expedientes de un caso a los tribunales del rey con el propósito de demostrar que actuaban dentro de su jurisdicción y que sus fallos o decisiones no constituían un abuso del poder que se les había otorgado.⁹ A pesar de que este tipo de *writ* tenía un alcance limitado y sujeto a los criterios discrecionales del rey y su *Curia Regia*, su uso se tornó expansivo hasta acaparar tribunales administrativos y comisiones judiciales, así como jurisdicciones sujetas al control de

⁷ Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201 del 22 de agosto de 2003, 4 LPRA §§ 24-25(r) (2010).

⁸ Para propósitos de este escrito, nos enfocaremos en el certiorari como recurso para revisar órdenes y resoluciones interlocutorias y no en el certiorari clásico, ni en el certiorari administrativo.

⁹ CHESTER J. ANTIEU, *THE PRACTICE OF EXTRAORDINARY REMEDIES: HABEAS CORPUS AND THE OTHER COMMON LAW WRITS* 681 (1987).

la corona, como lo fueron las colonias inglesas en América del Norte. En la práctica inglesa, la corte real podía disponer del caso en su totalidad, sin importar la etapa en la que el recurso fuese expedido.¹⁰

En el año 1891, por medio de legislación, se establecen en los Estados Unidos los circuitos de cortes apelativas.¹¹ La ley, conocida como la Ley Evarts,¹² generó intensos debates en el Congreso en torno a las implicaciones que tendrían estas cortes apelativas y su ubicación dentro de la jerarquía judicial ya establecida.¹³ El texto de dicha ley disponía que las cortes apelativas establecidas por medio de la misma tendrían jurisdicción apelativa para revisar, vía recurso de apelación o *writ of error*, las decisiones finales de las cortes de distrito o de circuito, exceptuando las instancias en las que la ley le otorgaba a la Corte Suprema jurisdicción apelativa directa.¹⁴ La ley únicamente aludió al recurso de certiorari como vehículo para que la Corte Suprema pudiese revisar discrecionalmente decisiones finales de las cortes de circuito.¹⁵ En lo relativo a la revisión de órdenes interlocutorias, la ley delimitó la jurisdicción del foro apelativo a aquellas instancias en las que se pidiera la revisión de una orden de injunction emitida por una corte inferior. La misma sería revisable a través de apelación:

That where, upon a hearing in equity in a district court, or in an existing circuit court, an injunction shall be granted or continued by an interlocutory order or decree, in a cause in which an appeal from a final decree may be taken under the provisions of this act to the circuit court of appeals, an appeal may be taken from such interlocutory order or decree granting or continuing such injunction to the circuit court of appeals: provided, that the appeal must be taken within thirty days from the entry of such order or decree, and it shall take precedence in the appellate court; and the proceedings in other respects in the court below shall not be stayed unless otherwise ordered by that court during the pendency of such appeal.¹⁶

Esa facultad de los foros apelativos para revisar únicamente determinaciones finales, también conocida como el *final judgment rule* o el *finality rule*, continuó permeando el esquema judicial apelativo norteamericano desde sus comienzos en el 1789¹⁷ hasta la actualidad, convirtiendo la jurisdicción apelativa sobre deci-

¹⁰ ERWIN C. SURRENCY, *HISTORY OF THE FEDERAL COURTS* 346 (2da ed. 2002).

¹¹ Cabe destacar que antes de la Ley Evarts, el Judiciary Act, 1 Stat. 73 (1789), ya había creado cortes de circuito, denominadas así pues sus jueces, provenientes de los tribunales de distrito y del Tribunal Supremo, se desplazaban por la nación americana para atender las controversias planteadas ante ese foro apelativo. Esta práctica tuvo una corta duración pues, el presidente Thomas Jefferson derogó dicha ley tan pronto asumió la presidencia.

¹² Ley Evarts, Ley del 3 de marzo de 1891, 26 Stat. 826-30 (1891).

¹³ Véase SURRENCY, *supra* nota 10, en la pág. 345.

¹⁴ 26 Stat. 826-30 § 6.

¹⁵ *Id.*

¹⁶ *Id.* § 7.

¹⁷ Robert J. Martineau, *Defining Finality and Appealability by Court Rule: Right Problem Wrong Solution*, 54 U. PITT. L. REV. 717, 727 (1993). Nos dice Martineau que "the final judgment requirement, however, was by 1789 a basic feature of Anglo-American Jurisprudence." *Id.*

siones y órdenes interlocutorias en uno de los asuntos más controvertibles en materia de procedimiento civil federal.¹⁸ Dentro del esquema apelativo federal, establecido mediante la Ley Evarts, las partes en un pleito tendrían que esperar a revisar decisiones y órdenes interlocutorias vía recursos de apelación o *writs of error*, excepto en casos de expedición de órdenes de injunction, donde tendrían disponible un recurso de apelación interlocutorio.

Esta ley, además, dispuso que la Corte Suprema tendría la facultad de revisar las decisiones de las recién creadas cortes de circuito en asuntos relativos a diversidad de ciudadanía, almirantazgo, patentes y rentas públicas por medio del recurso de certiorari.¹⁹ Este recurso sería concedido por la Corte Suprema de manera enteramente discrecional. Con el pasar de los años, los asuntos que serían revisables mediante recurso de certiorari aumentaron y las apelaciones se limitaron a decisiones finales en las que una corte inferior se expresara en torno a la constitucionalidad de un estatuto federal o estatal. En la actualidad, “la distinción entre una apelación y un certiorari como un vehículo para la revisión de la Corte Suprema se ha eliminado virtualmente por completo. Ahora la mayoría de los casos llegan a la Corte Suprema por medio de un recurso de certiorari”.²⁰

En su acepción actual a nivel federal, la característica más significativa del recurso de certiorari es que el mismo es expedido de manera discrecional y su uso en el esquema de procedimiento civil federal está circunscrito a la revisión por parte de la Corte Suprema sobre determinaciones finales de los foros apelativos. Las cortes de circuito, por su parte y conforme al diseño original propuesto por la Ley Evarts, atenderían recursos de revisión mediante apelaciones no discrecionales que se limitarían a instancias en las que el foro inferior hubiese emitido un dictamen final.

II. LA REGLA DE LA FINALIDAD Y LA REVISIÓN DE ÓRDENES INTERLOCUTORIAS A NIVEL FEDERAL

En la rama judicial federal, la determinación de qué constituía un dictamen final estuvo sujeta a pronunciamientos y determinaciones contradictorias por parte de los foros apelativos hasta que en 1945, en *Caitlin v. United States*, la Corte Suprema expresó que un dictamen final era aquel que “ends the litigation on the merits and leaves nothing for the court to do but execute the judgment.”²¹ Eventualmente, la regla de la finalidad fue adoptada estatutariamente de la siguiente manera:

The courts of appeals (other than the United States Court of Appeals for the Federal Circuit) shall have jurisdiction of appeals from all final decisions of the district courts of the United States, the United States District Court for the Dis-

¹⁸ Adam N. Steinman, *Reinventing Appellate Jurisdiction*, 48 B.C. L. REV. 1237 (2007).

¹⁹ 26 Stat. 826-30 § 5.

²⁰ ERWIN CHERMERINSKY, FEDERAL JURISDICTION 702 (6ta ed. 2012) (traducción suplida).

²¹ *Caitlin v. United States*, 324 U.S. 229, 233 (1945).

trict of the Canal Zone, the District Court of Guam, and the District Court of the Virgin Islands, except where a direct review may be had in the Supreme Court.²²

La revisión de órdenes interlocutorias en el foro federal ha generado un polémico debate respecto a la doctrina del *finality rule* y la aplicación de sus excepciones en la práctica.²³ A favor de la regla de la finalidad, se ha argumentado que aplazar la revisión apelativa hasta que los procedimientos en el foro inferior hayan culminado supone muchas ventajas. En primer lugar, se aduce que algunos de los asuntos sobre los que una parte podría querer recurrir en alzada antes del dictamen final podrían tornarse fútiles una vez adjudicada en sus méritos la controversia. De otra parte, la deferencia que merecen los jueces que adjudican pleitos en los foros inferiores exige que los foros apelativos esperen a que se emita un dictamen final para así evitar intervenciones inoportunas en el proceso judicial.²⁴ Es importante señalar, sin embargo, que “una aplicación restrictiva de la regla de finalidad puede producir consecuencias adversas para los litigantes, quienes estarán imposibilitados de cuestionar una orden perjudicial y errónea que no sea final”.²⁵

Tanto la polémica respecto a lo que constituye una determinación final, según definida estatutaria y jurisprudencialmente, así como las desventajas que implica la regla de la finalidad para las partes afectadas por órdenes y decisiones interlocutorias, han resultado en el reconocimiento de varias excepciones al *finality rule*.²⁶ Estas excepciones, de acuerdo al profesor Michael E. Solimine, “were created to deal with the inequities of the finality rule. What is less obvious, perhaps, is that the two principal exceptions to the rule have seen relatively little use.”²⁷

Las dos excepciones principales a las que alude Solimine son la doctrina de la orden colateral (*collateral order doctrine*) y las provisiones de la sección 1292 del Código Judicial de los Estados Unidos que regulan la concesión de revisiones de órdenes interlocutorias provenientes de cortes inferiores.²⁸ Ambas excepciones serán discutidas en detalle más adelante.

22 28 U.S.C. § 1291 (2006).

23 Steinman, *supra* nota 18, en las págs. 1238-39 (citas omitidas). Así, se ha descrito el sistema apelativo federal que restringe la utilización de recursos para revisar decisiones interlocutorias de las siguientes maneras: “hopelessly complicated, legal gymnastics, dazzling in its complexity, unconscionable intricacy with overlapping exceptions, each less lucid than the next, an unacceptable morass, dizzying, tortured, a jurisprudence of unbelievable impenetrability, helter-skelter, a crazy quilt, a near-chaotic state of affairs, Serbonian Bog, and sorely in need of limiting principles.” *Id.*

24 Para una discusión de las ventajas y desventajas de la regla de finalidad, véase John C. Nagel, *Replacing the Crazy Quilt of Interlocutory Appeals Jurisprudence with Discretionary Review*, 44 DUKE L.J. 200, 203 (1995).

25 *Id.* (traducción suplida).

26 A modo de ejemplo, en *Cunningham v. Hamilton County*, 527 U.S. 198 (1999), el Tribunal Supremo de Estados Unidos determinó que una orden imponiéndole sanciones a un abogado que había sido descalificado de un pleito no constituía una determinación final.

27 Michael E. Solimine, *Revitalizing Interlocutory Appeals in the Federal Courts*, 58 GEO. WASH. L. REV. 1165, 1169 (1990).

28 28 U.S.C. § 1292 (2006).

Además, y por vía de excepción, las órdenes y resoluciones interlocutorias son revisables por medio de un recurso de mandamus, según lo dispuesto en la sección 1651 del Código Judicial.²⁹ Esta sección permite a las cortes apelativas expedir un recurso de mandamus “to confine an inferior court to a lawful exercise of its prescribed jurisdiction or to compel it to exercise its authority when it is its duty to do so.”³⁰ No obstante, este mandamus es expedido de manera discrecional y “[a] litigants chances of obtaining review are best when there is a clear and indisputable demonstration of error or new and important problems of law at stake.”³¹

Las últimas dos excepciones a la regla de finalidad representan las únicas alusiones a la revisión de decisiones interlocutorias que contemplan las Reglas de Procedimiento Civil Federal. La regla federal 54(b)³² le permite a una parte involucrada en una acción de causas múltiples, o en la que hay multiplicidad de partes, solicitar la revisión de una causa de acción en particular para la cual se haya emitido una determinación final, aun cuando el pleito no haya terminado en su totalidad. La regla federal 23(f),³³ por su parte, provee para la revisión de decisiones interlocutorias cuando las mismas están relacionadas a certificaciones de pleitos de clase.

De otra parte, la doctrina de la orden colateral, de origen jurisprudencial, alude a la facultad que tiene una corte apelativa para revisar una orden o determinación de una corte de distrito que no está relacionada con los méritos del caso pero que potencialmente amenaza un derecho importante de la parte que hace la petición. La aplicación de esta doctrina requiere que la orden emitida disponga de una controversia de manera definitiva y que no sea “tentativa, informal o incompleta”.³⁴ Requiere además que dicha orden resuelva un asunto importante, completamente independiente de los méritos de la acción y que no sea de carácter revisable por medio de una apelación del dictamen final del pleito.³⁵

En cuanto a los requisitos desarrollados jurisprudencialmente para la aplicación de esta doctrina, el juez Posner expresó que:

Although the test first stated in *Cohen* remains canonical, as with so many multi-“pronged” legal tests it manages to be at once redundant, incomplete, and unclear. The second “prong” is part of the third. If the order sought to be appealed

²⁹ *Id.* § 1651.

³⁰ Nagel, *supra* nota 24, en la pág. 209 (citas omitidas).

³¹ *Id.* en la pág. 210 (citas omitidas).

³² FED. R. CIV. P. 54.

³³ *Id.* Rule 23.

³⁴ *Cohen v. Beneficial Industrial Loan Corp.*, 337 U.S. 541, 546-47 (1999). En este caso se establecieron las cuatro características que debían concurrir para que un orden estuviese sujeta a una apelación interlocutoria. De acuerdo al razonamiento del tribunal, la orden debía determinar de manera final la pregunta planteada, disponer de un asunto importante del pleito que a su vez estuviese completamente separado de los méritos de la acción y finalmente la orden debía ser irrevisable por medio de una apelación del dictamen final que en su día emitiera el foro.

³⁵ *Will v. Hallock*, 546 U.S. 345, 349 (2006).

is not definitive, an immediate appeal is not necessary to ward off harm; there is no harm yet. The first “prong” seems unduly rigid; if an order unless appealed really will harm the appellant irreparably, should the fact that it involves an issue not completely separate from the merits of the proceeding *always* prevent an immediate appeal?³⁶

Efectivamente, las cortes han aplicado de manera contradictoria los requisitos de la doctrina de la orden colateral³⁷ y en la decisión más reciente de la Corte Suprema federal relacionada a este tema, unánimemente se resolvió que la doctrina no era de aplicación a un caso en el que una corte de distrito había denegado la protección del privilegio abogado cliente.³⁸ Asimismo, el supremo federal ha determinado que la doctrina de la orden colateral no es de aplicación para revisar órdenes que descalifican abogados y que los foros apelativos no deben revisar ese tipo de determinaciones por medio de la misma.³⁹ No obstante, la Corte Federal de Apelaciones del Quinto Circuito ha determinado que esas órdenes interlocutorias sí son revisables mediante recursos de mandamus.⁴⁰

Además de la doctrina de la orden colateral, el Código Judicial de los Estados Unidos, en su sección 1292, regula la concesión de revisiones de órdenes interlocutorias provenientes de cortes inferiores.⁴¹ El inciso (b) de esta sección establece que el juez de distrito debe certificar que la orden interlocutoria “involves a controlling question of law as to which there is substantial ground for difference of opinion and that an immediate appeal from the order may materially advance the ultimate termination of the litigation.”⁴²

El inciso además dispone que la corte apelativa tiene la discreción de aceptar o denegar la apelación, aun después de la certificación por el juez de distrito. El lenguaje del estatuto claramente indica que su propósito principal es promover la eficacia y celeridad judicial al delimitar el uso de este tipo de apelaciones a

³⁶ Palmer v. City of Chicago, 806 F.2d 1316, 1318 (7mo Cir. 1986).

³⁷ Para una discusión reciente acerca de la aplicación de la doctrina de orden colateral y sus inconsistencias, véase Steinman, *supra* nota 18, en las págs. 1251-52. En el mencionado artículo, el autor indica que la doctrina ha sido utilizada para permitir la revisión de órdenes interlocutorias denegando reclamaciones de oficiales gubernamentales relativas a inmunidad absoluta y cualificada o a la inmunidad estatal bajo la enmienda XI de la Constitución de Estados Unidos, pues ese tipo de órdenes interlocutorias son “effectively unreviewable on appeal from a final judgment because the immunity creates not merely a defense to liability, but rather a right not to stand trial that includes a right to be free from trial-related burdens” *Id.* en la pág. 1250 (citas omitidas). La doctrina, sin embargo, no ha sido utilizada para revisar otras órdenes que igualmente dispondrían de la reclamación en sus etapas iniciales.

³⁸ Véase *Mowhawk Industries v. Carpenter*, 510 U.S. 100 (2009), según discutido en CHEMERINSKY, *supra* nota 20, en la pág. 733.

³⁹ Richardson-Merrell v. Koller, 472 U.S. 424 (1985); Flanagan v. United States; 465 U.S. 259 (1984); Firestone Tire & Rubber Co. v. Risjord, 449 U.S. 368 (1981).

⁴⁰ *In re Am. Airlines, Inc.*, 972 F.2d 605, 608-09 (5to Cir. 1992).

⁴¹ 28 U.S.C. § 1292 (2006).

⁴² *Id.* § 1292(b).

asuntos que puedan adelantar la resolución de una controversia.⁴³ El uso correcto de este tipo de apelación interlocutoria, lejos de dilatar los procesos, promueve la economía procesal. Dicho de otra forma, la revisión oportuna de este tipo de órdenes interlocutorias podría reducir la cantidad de apelaciones presentadas ante los foros intermedios.

La interpretación y aplicación del inciso (b) de la sección 1292, mencionada anteriormente, ha generado polémica en las cortes apelativas. Mientras que algunos foros interpretan el estatuto restrictivamente, acatando su limitación respecto a asuntos que impliquen “a controlling question of law”,⁴⁴ otros foros han liberalizado su uso prestándole mayor atención a las imbricaciones entre la orden que se intenta revisar y su eventual impacto en el litigio.⁴⁵ Estas interpretaciones conflictivas, así como el requisito dual que exige una certificación del juez de distrito y la concesión discrecional de la apelación interlocutoria por parte del foro apelativo, apuntan a que la consecución de una apelación interlocutoria sea labor ardua y compleja.⁴⁶

Debe señalarse, además, que una apelación bajo la sección 1292(b) no paraliza automáticamente los procedimientos en el tribunal inferior, por lo que la bifurcación del litigio por medio de este recurso puede ser altamente perjudicial para las partes en el pleito. A esos efectos, el juez Magill sostuvo que: “[i]t has, of course, long been the policy of the courts to discourage piece-meal appeals because most often such appeals result in additional burdens on both the court and the litigants. Permission to allow interlocutory appeals should thus be granted sparingly and with discrimination.”⁴⁷ En un caso posterior, una corte de distrito determinó que podía denegar una certificación aun si se cumplían con los requisitos delineados en la sección 1292(b).⁴⁸ Resulta evidente que la concesión de apelaciones interlocutorias en la jurisdicción federal es verdaderamente un suceso inusual y extraordinario.

La jurisdicción federal se caracteriza, pues, por la ausencia de una regla abarcadora que regule la revisión de todo tipo de órdenes interlocutorias. El gradual desuso de la sección 1292(b) del Código Judicial, tanto por las cortes de distrito en la concesión de certificaciones como por las cortes de circuito en la concesión de las apelaciones interlocutorias, evidencian igualmente una tendencia hacia la limitación de la revisión. Además, los criterios restrictivos que rigen la aplicación de la doctrina de la orden colateral nos llevan a concluir que la revisión de órdenes o dictámenes que no dispongan de la totalidad de un pleito pero

⁴³ Note, *Interlocutory Appeals in the Federal Courts under 28 U.S.C. § 1292(b)*, 88 HARV. L. REV. 607, 611 (1975).

⁴⁴ 28 U.S.C. § 1292(b).

⁴⁵ Solimine, *supra* nota 27, en la pág. 1173.

⁴⁶ Véase PHILIP A. LACOVARA, *FEDERAL APPELLATE PRACTICE* 143 (2008). En cuanto a esta certificación, nos explica Lacovara que su denegación no es apelable como orden interlocutoria pero sí puede estar sujeta a una orden de mandamus.

⁴⁷ *White v. Nix*, 43 F.3d 374, 376 (8vo Cir. 1994).

⁴⁸ Véase *Auscape Int'l v. National Geographic Soc.*, 409 F.Supp.2d 235 (S.D.N.Y. 2004), según reseñado por LACOVARA, *supra* nota 46, en la pág. 72 n.290.

que sí podrían afectar el desarrollo del mismo es algo inusual en la jurisdicción federal.

La falta de un esquema coherente que atienda la revisión de órdenes interlocutorias a nivel federal ha sido objeto de discusión entre académicos del Derecho. Así, el profesor Robert Martineau ha propuesto que por medio de legislación se adopten las recomendaciones del *American Bar Association* en lo que respecta a la revisión de órdenes interlocutorias. Específicamente, propone que, conforme a esas recomendaciones, las determinaciones interlocutorias sean apelables con permiso del foro revisor:

To alleviate the harsh results that such a strict definition of final judgment might create, the ABA provided for immediate review of an interlocutory order at the discretion of an appellate court when the court finds that immediate review would (1) [m]aterially advance the termination of the litigation or clarify further proceedings therein, (2) [p]rotect a party from substantial and irreparable injury; or (3) [c]larify an issue of general importance in the administration of justice.⁴⁹

De igual manera, el profesor Adam N. Steinman, ha propuesto reformar el sistema que rige la revisión de órdenes y resoluciones interlocutorias. Su propuesta se basa en una interpretación más integral de la sección 1651 del Código Judicial, también conocida como el *All Writs Act*, la cual dispone que “[t]he Supreme Court and all courts established by Act of Congress may issue all writs necessary or appropriate in aid of their respective jurisdictions and agreeable to the usages and principles of law.”⁵⁰ Steinman indica que de la misma manera en la que esta disposición le ha permitido a los foros apelativos revisar determinaciones interlocutorias utilizando el recurso de mandamus, igual resultado podría lograrse mediante el recurso de apelación.

Esencialmente, Steinman arguye que “such appeals would be a better, more coherent way for appellate courts to engage in discretionary review of interlocutory orders.”⁵¹ Además, Steinman propone la eliminación de la confusa doctrina de la orden colateral y su sustitución por el uso más amplio de la sección 1292(a) del Código Judicial.⁵²

Finalmente, tanto Steinman como Martineau y Nagel coinciden en que un esquema discrecional es la fórmula adecuada para atender la revisión de órdenes interlocutorias a nivel federal como excepción a la regla de finalidad. Además, Nagel indica que en última instancia la decisión estará en manos de las cortes apelativas y no se regirá por un esquema caracterizado por la interpretación conflictiva de reglas y estándares rígidos, concebidos como excepciones a la regla de

49 Martineau, *supra* nota 17, en la pág. 752.

50 28 U.S.C. § 1651 (2006).

51 Steinman, *supra* nota 18, en la pág. 1278.

52 *Id.* en la pág. 1243.

la finalidad. Nagel afirma que, después de todo, “a discretionary scheme would end the charade and explicitly recognize the inefficacy of bright-line rules.”⁵³

III. EL CERTIORARI EN PUERTO RICO

El recurso de certiorari se introdujo por primera vez en Puerto Rico al aprobarse la Ley del 10 de marzo de 1904.⁵⁴ En sus orígenes, el auto de certiorari se adoptó con el carácter restrictivo que ya para esa época caracterizaba su uso en los Estados Unidos.⁵⁵ A este recurso se le identificó en nuestra jurisprudencia como el certiorari clásico para distinguirlo de aquellos otros creados por leyes especiales.⁵⁶ Por su naturaleza extraordinaria, solo procedía el certiorari cuando no existía otro remedio en ley para que un tribunal de mayor jerarquía pudiera corregir una sentencia u orden de un tribunal inferior dictada sin jurisdicción o mediando error de procedimiento, pero no estaba disponible para revisar errores en la aplicación del derecho sustantivo o errores en la apreciación de la prueba.⁵⁷

Las disposiciones de la mencionada Ley de 1904 fueron eventualmente incorporadas al Código de Enjuiciamiento Civil, aprobado en 1933, cuyo artículo 670 solo permitía la expedición del recurso para revisar errores de procedimiento o de jurisdicción.⁵⁸ Fiel a ese texto, la jurisprudencia de la primera mitad del siglo XX adoptó una política revisora restrictiva en reconocimiento al carácter extraordinario del auto. No obstante, con el transcurso del tiempo, nuestro más alto tribunal fue liberalizando el uso del certiorari, llegando a reconocer su disponibilidad para corregir errores en la aplicación del derecho sustantivo⁵⁹ e incluso para corregir errores originados en la consideración de la prueba.⁶⁰ A tal punto creció el ámbito abarcador del recurso que ya para el 1947, comentaba el profesor

53 Nagel, *supra* nota 24, en la pág. 217.

54 Véase Ley de 10 de marzo de 1904, 32 LPRA §§ 3492-3493 (2010).

55 ÁLVARO CALDERÓN & DAVID RIVÉ, MANUAL DE PROCEDIMIENTOS APELATIVOS 169 (1987).

56 Véase RAFAEL HERNÁNDEZ COLÓN, PRÁCTICA JURÍDICA DE PR: PROCEDIMIENTO CIVIL 440-42 (5ta ed. 2010) y los casos allí citados. El licenciado Hernández Colón explica en su obra que la jurisprudencia puertorriqueña estableció distinciones importantes entre el auto genérico adoptado por virtud de la Ley de 10 de marzo de 1904, al que se identificó como el certiorari clásico, y los certioraris especiales posteriormente legislados para habilitar la revisión de actuaciones específicas de organismos tanto judiciales como administrativos. La existencia del certiorari especial reconocido por la Ley de la Judicatura de 1952 para revisar la sentencia o resolución interlocutoria de un tribunal inferior no era un factor a considerar pero por sí solo no constituía un impedimento de derecho para poder expedir el certiorari clásico. Tal certiorari clásico, interpreta el distinguido tratadista, quedó en un principio limitado por motivo de la creación del Tribunal de Apelaciones al aprobarse la Ley Núm. 250 de 25 de diciembre de 1995 que privó al Tribunal Superior de la potestad de expedir el recurso y posteriormente y de forma definitiva, con la posterior aprobación de la Ley Núm. 151 de 18 de diciembre de 1997 que eliminó la potestad del Tribunal Supremo de expedir el tipo de recurso autorizado por el artículo 671-A incorporado por la Ley Núm. 380 de 20 de abril de 1946.

57 CALDERÓN & RIVÉ, *supra* nota 55, en la pág. 170.

58 CÓD. ENJ. CIV. PR art. 670, 32 LPRA § 3491 (2004).

59 Pérez Segovia v. Tribunal de Distrito de San Juan, 69 DPR 4 (1947).

60 Véase Villaronga v. Tribunal de Distrito, 74 DPR 331 (1953); Blanes v. Tribunal de Distrito, 69 DPR 113 (1948).

Toledo Álamo, en su ya legendario artículo sobre este recurso extraordinario, que en los dominios del certiorari “no se pone el sol”.⁶¹

En ocasión de adoptarse las primeras Reglas de Procedimiento Civil en 1958 se derogó gran parte del Código de Enjuiciamiento Civil, pero se exceptuaron los artículos 670 al 674, relativos al certiorari. Lo mismo ocurrió al aprobarse las Reglas de Procedimiento Civil de 1979.⁶² En ambas ocasiones, las disposiciones de las reglas, en conjunto con el Reglamento del Tribunal Supremo, suplieron los requisitos de forma y presentación del certiorari que no aparecían incluidos en el Código de Enjuiciamiento Civil.

IV. EL CERTIORARI Y LA CREACIÓN DEL FORO APELATIVO INTERMEDIO

La Ley de la Judicatura de 1994 creó un foro apelativo intermedio que denominó como el Tribunal de Circuito de Apelaciones.⁶³ De esa forma, por primera vez se instauró en Puerto Rico un tribunal de apelaciones análogo al de los circuitos federales creado por la Ley Evarts de 1891. Entre sus muchas deficiencias y omisiones, la Ley de la Judicatura de 1994 no hacía distinción “entre los certioraris para revisar sentencias finales ante el Tribunal Supremo y los certioraris interlocutorios que pudieran presentarse tanto ante el Tribunal Supremo como ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones”.⁶⁴ Por tal razón, y en ánimo de aliviar la carga del Tribunal Supremo, en 1995 se aprobó legislación que modificó el esquema originalmente adoptado.⁶⁵

“La nueva ley le atribuyó al Tribunal de Circuito de Apelaciones toda la competencia apelativa sobre las agencias administrativas y dio al Tribunal Supremo casi completo control discrecional sobre su calendario”.⁶⁶ Al convertirse el foro de última instancia en una *corte suprema de certiorari*, de carácter discrecional, la carga de la revisión de sentencias y órdenes dictadas por los foros de instancia recayó sobre el recién creado foro intermedio, abriéndose una vía adicional para el uso interlocutorio del recurso de certiorari, tanto entre el tribunal intermedio de reciente creación y el de instancia, como en torno a la distribución de la competencia del Tribunal Supremo con el nuevo foro apelativo.

Con ello, efectivamente se redujo la carga del tribunal de última instancia. En el término comprendido entre 1995 a 1999, el entonces Tribunal de Circuito de Apelaciones atendió 17,088 recursos en total, de los cuales 6,527 fueron recur-

⁶¹ Domingo Toledo Álamo, *El certiorari clásico en Puerto Rico*, 16 REV. JUR. UPR 315, 336 (1947).

⁶² R. P. CIV. 52, 32 LPRA Ap. V, R. 52 (2010) (derogada 2009).

⁶³ Ley de la Judicatura de 1994, Ley Núm. 1 de 28 de julio de 1994, 4 LPRA §§ 22-23n (2010).

⁶⁴ José Julián Álvarez González, *La nueva ley de la judicatura y la competencia obligatoria del Tribunal Supremo: Algunas jorobas de un solo camello*, 65 REV. JUR. UPR 1, 79 (1996). Este artículo ofrece un excelente y abarcador recuento crítico de los orígenes del foro apelativo en Puerto Rico. El profesor Álvarez señala que “Puerto Rico tiene la dudosa distinción de haber contado con cinco distintas estructuraciones de la Rama Judicial en cinco años consecutivos”. *Id.* en la pág. 38.

⁶⁵ Ley para Enmendar la Ley de la Judicatura de 1994, Ley Núm. 248 de 25 de diciembre de 1995, 4 LPRA §§ 22-23n (derogada 2003).

⁶⁶ JOSÉ JULIÁN ÁLVAREZ GONZÁLEZ, DERECHO CONSTITUCIONAL DE PUERTO RICO 67 (2010).

sos de certiorari de naturaleza interlocutoria y 6,973 fueron apelaciones de sentencias finales.⁶⁷ En contraste, durante el mismo periodo, el Tribunal Supremo expidió 1,176 de un total de 4,654 recursos discrecionales presentados, lo que representó una disminución de 2,008 recursos en comparación al periodo de 1990 a 1995, justo antes de la creación del Tribunal de Circuito de Apelaciones.⁶⁸

Al reconocerle al nuevo foro intermedio la autoridad discrecional para revisar órdenes interlocutorias de los tribunales de instancia mediante recursos de certiorari, se rechazó adoptar para Puerto Rico la regla de finalidad vigente en el sistema federal que sirvió de modelo para la creación de nuestro foro intermedio. Con ello, se adoptó para el tribunal apelativo la misma política liberal que hasta entonces había regulado la función de revisión interlocutoria ejercida discrecionalmente por el Tribunal Supremo sobre los foros de primera instancia. Además, la jurisprudencia había sostenido reiteradamente el reconocimiento a la autoridad del tribunal de más alta jerarquía para intervenir y corregir errores cometidos por el tribunal de menor jerarquía, en etapa previa a la adjudicación final.⁶⁹

Por motivo de la creación del nuevo escalafón apelativo, en 1995 se enmendó también la regla 52 de las de Procedimiento Civil de 1979 para disponer que el recurso de certiorari se tramitara conforme a lo establecido por las propias Reglas de Procedimiento Civil y las reglas adoptadas por el Tribunal Supremo, reconociendo expresamente la disponibilidad del recurso para solicitar la revisión discrecional de cualquier resolución u orden del Tribunal de Primera Instancia (TPI), sin limitar o de otra forma condicionar las instancias en que sería apropiado la utilización de dicho recurso.⁷⁰ Posteriormente, la Ley de la Judicatura de 2003 reformó nuevamente el Tribunal de Circuito de Apelaciones instituido en 1994, cambiándole el nombre a Tribunal de Apelaciones y aumentando su número de jueces.⁷¹

La nueva ley dispuso la distribución de las competencias del Tribunal de Apelaciones, exponiendo que este foro habría de considerar recursos de apelación obligatoriamente y, discrecionalmente, recursos de certiorari para revisar las sentencias y órdenes interlocutorias, respectivamente, dictadas por el TPI.⁷² El artículo 4.004 de dicha ley dispuso que el Tribunal Supremo aprobaría las reglas internas reguladoras de los procedimientos y la organización del Tribunal de Apelaciones en armonía con el principio rector que promueve un acceso fácil,

⁶⁷ *Informe del Tribunal de Circuito de Apelaciones*, RAMA JUDICIAL DE PUERTO RICO, <http://www.ramajudicial.pr/orientacion/informes/tca/95-99/tca-tablaz.html> (última visita 5 de diciembre de 2012).

⁶⁸ ÁLVAREZ GONZÁLEZ, *supra* nota 66, en la pág. 86 (tabla).

⁶⁹ *US Fire Ins. Co. v. AEE*, 151 DPR 962 (2000); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 117 DPR 642 (1987); *Camaleglo v. Dorado Wings*, 112 DPR 33 (1986); *Asoc. Propietarios v. Santa Bárbara Co.*, 112 DPR 33 (1982).

⁷⁰ R. P. CIV. 53.1(e)(1), 32 LPRA Ap. III, R. 53.1(e)(1) (2010) (derogada 2009).

⁷¹ Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, 4 LPRA §§ 24-25r (2010).

⁷² *Id.* § 24v.

económico y efectivo a dicho foro apelativo.⁷³ De conformidad con esa disposición, el supremo oportunamente aprobó el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, el cual entró en vigor el 21 de julio de 2004.⁷⁴

En la regla 40 de dicho reglamento, se reiteraron los mismos criterios adoptados ya desde la aprobación del Reglamento del Circuito de Apelaciones en 1996 para guiar el ejercicio de la discreción que le asiste al Tribunal de Apelaciones al momento de determinar si debe expedir o no un certiorari para corregir actuaciones interlocutorias del foro de instancia. En lo pertinente, la regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.⁷⁵

La citada regla 40 resulta de crucial importancia para el presente análisis, pues recogió los criterios, algunos de ellos de cuño jurisprudencial, que han de guiar el sano ejercicio de la discreción que desde sus orígenes se le ha reconocido por ley al foro apelativo para poder ejercer su función revisora en las etapas interlocutorias de los procesos. De esa manera, la política liberal e ilimitada adoptada por vía del estatuto creador del foro intermedio, quedó reglamentariamente enmarcada por criterios adoptados con el fin de guiar la discreción del Tribunal de Apelaciones en la difícil tarea de decidir en qué etapa resulta más eficiente el ejercicio de su función revisora para corregir errores procesales o de derecho sustantivo en la forma más oportuna, económica y eficaz.

Con la referida regla se intentó evitar dilaciones, el fraccionamiento innecesario de causas y las intervenciones judiciales a destiempo que entorpecen la solución más expedita y económica de los litigios. Por otro lado, la regla evidenció el interés, también primordial, de permitir la revisión interlocutoria con el fin de evitar un fracaso de la justicia o por razones de interés público que justifiquen

⁷³ *Id.* § 24w.

⁷⁴ Véase Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B (2010).

⁷⁵ *Id.* regla 40.

la temprana intervención. Sin embargo, la regla 40 de ningún modo prohibió el uso del recurso ni lo limitó a particulares órdenes o providencias.⁷⁶ Las estadísticas correspondientes al periodo así lo comprueban. Los recursos de certiorari presentados en el Tribunal de Apelaciones desde el año fiscal 2006 – 2007 hasta el año fiscal 2009 – 2010, un periodo más corto que el reseñado anteriormente, ascendieron a unas 7,554.⁷⁷

El incremento demuestra la evidente disposición del nuevo foro apelativo para ejercer liberalmente su autoridad revisora discrecional, afianzando de esa manera su rol y arraigo en la función de la rama judicial. Es preciso aquí señalar que antes de aprobarse la regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones de 2004, ya desde el 1999 el Tribunal Supremo había aprobado las Reglas para Casos Civiles de Litigación Compleja que, tal como su título anuncia, tienen como propósito establecer normas procesales supletorias que han de aplicarse en casos que por su complejidad requieran un manejo judicial especial.⁷⁸ La regla 16 del referido reglamento adoptó una regla de finalidad a medias para la presentación de recursos ante el foro apelativo en los casos certificados como complejos, limitando la revisión de resoluciones interlocutorias a las siguientes cinco instancias:

- (1) Trate sobre un asunto de derecho que controla el trámite del caso sobre el cual existen diferencias de interpretación significativas y la petición de revisión ante el foro apelativo puede simplificar la litigación o facilitar el manejo judicial del caso; o
- (2) amerite una consideración detenida para el análisis del problema y la etapa del procedimiento en la que se presenta resulta la más propicia para su consideración; o
- (3) pueda considerarse como que pone fin a una reclamación distinta y separable de otras reclamaciones litigadas en el caso; o
- (4) trate sobre un interdicto y se demuestre que la decisión del tribunal puede razonablemente provocar daños serios e irreparables; o
- (5) incluye una determinación expresa y clara de que no existe causa que justifique una dilación en la presentación de un recurso apelativo en su contra o una indicación expresa de que la decisión merece revisarse con premura.⁷⁹

Nótese, sin embargo, que el inciso (d) de la regla contradice inmediatamente el carácter restrictivo anunciado en el inciso previo al disponer que “nada de lo dispuesto en el anterior inciso (c) impedirá que se revisen decisiones interlocutorias que afecten cualquier derecho sustantivo de alguna parte”.⁸⁰

⁷⁶ Nótese que tampoco se enmendaron las Reglas de Procedimiento Civil para adoptar otras limitaciones en el uso del recurso en etapas interlocutorias.

⁷⁷ Véase Tribunal de Apelaciones, *Informe Estadístico Año Fiscal 2010 – 2011* (2010-2011), <http://www.ramajudicial.pr/orientacion/informes/tca/Informe-fiscal-2010-2011.pdf>.

⁷⁸ Reglas para Casos Civiles de Litigación Compleja de 1999, 4 LPRA Ap. XXVII (2010).

⁷⁹ *Id.* regla 16(c).

⁸⁰ *Id.* regla 16(d).

V. EL CERTIORARI Y LA REGLA 52.1 DE LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE 2009

La aprobación de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 fue el resultado de un esfuerzo guiado por un mismo norte: lograr el más eficiente y accesible sistema de justicia. Para ello se promovió la más ágil y eficiente tramitación de los litigios, evitando la dilación innecesaria, la fragmentación de los procedimientos y los altos costos que tales prácticas significaban.⁸¹ El proceso de revisión y análisis de las reglas, estuvo enmarcado tanto en la jurisprudencia puertorriqueña como en la federal. Las Reglas de Procedimiento Civil Federal y de algunas jurisdicciones estatales también sirvieron de guía para el desarrollo de la nueva normativa.⁸²

Ese mismo norte motivó al Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Civil (Comité Permanente) a reevaluar el uso del recurso de certiorari para revisar órdenes y resoluciones interlocutorias. Para ello utilizó como modelo las Reglas de Procedimiento Civil Federal y las reglas correspondientes de algunos estados norteamericanos. Se consideró también la problemática causada por el uso ilimitado del certiorari para la revisión de órdenes y la dilación que esta práctica provocó en los foros de instancia que con frecuencia paralizaban los procesos, a pesar de que la mera presentación del recurso de por sí no surte ese efecto.⁸³

El tratadista José A. Cuevas Segarra señala el intenso debate que este tema generó en el seno del Comité Permanente, que luego de una cuidadosa ponderación y de haber escuchado las opiniones de los jueces de instancia y del foro intermedio, en votación dividida, decidió no introducir cambios en el uso interlocutorio del recurso.⁸⁴ En su lugar y a nuestro modo de ver, correctamente, el Comité Permanente recomendó que los cambios necesarios se introdujeran por vía de enmienda a la Ley de la Judicatura y a tales fines sugirió que se limitara su uso a tres tipos de órdenes: (1) aquellas que afectasen derechos sustanciales de las partes; (2) aquellas que causaran daños irreparables y (3) órdenes que propiciaran la finalización del pleito y con ello la economía procesal.⁸⁵ Por tales razones, el texto de la regla 52.1 que el Comité Permanente recomendó preceptuaba que “[t]odo procedimiento de apelación, certiorari, certificación y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias o resoluciones se tramitará de acuerdo

81 *In re* Aprobación de las Reglas de Procedimiento Civil, 176 DPR 673, 674 (2009).

82 Véase Tribunal Supremo de Puerto Rico: Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, *Informe de las Reglas de Procedimiento Civil 1* (2008), <http://www.ramajudicial.pr/sistema/supremo/conferencia/INFORME-DE-REGLAS-DE-PROC-CIVIL-MARZO2008.pdf>.

83 HERNÁNDEZ COLÓN, *supra* nota 56, en la pág. 475.

84 IV JOSÉ A. CUEVAS SEGARRA, *TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL* 1483 (2da. ed 2011).

85 Tribunal Supremo de Puerto Rico: Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, *supra* nota 82, en la pág. 914.

con la ley aplicable y las normas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico".⁸⁶

No obstante lo anterior, el Tribunal Supremo, en el ejercicio de la facultad que le reconoce el artículo V, sección 6 de la Constitución de Puerto Rico, adoptó una regla 52.1 en la que, contrario a lo recomendado por el Comité Permanente, se limitó el uso del recurso. Dicha regla, según aprobada por el Tribunal Supremo el 4 de septiembre de 2009 leía:

la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.⁸⁷

A pesar de que el primer párrafo es muy parecido a la anterior regla 52 de las Reglas de Procedimiento Civil de 1979, el nuevo texto añadió una prohibición a la expedición de recursos de certiorari, exceptuando las instancias reconocidas taxativamente relativas a la concesión de remedios provisionales, injunctions o a denegaciones de mociones de carácter dispositivo. Se añadió que, en el ejercicio de su discreción, el tribunal apelativo no tendría que fundamentar una denegatoria a la expedición del certiorari. Finalmente, la nueva regla 52.1 también dispuso que cualquier otro tipo de resolución u orden interlocutoria solo sería revisable dentro del recurso de apelación que en su día se presentase, y de conformidad a lo dispuesto por la regla 50.⁸⁸

Con la adopción de esta limitación, nos dice José Cuevas Segarra, miembro del Comité Permanente, se intentaba restaurar el carácter extraordinario que caracterizó al recurso de certiorari desde sus orígenes. Afirma Cuevas Segarra en su Tratado de Derecho Procesal que:

[E]stas limitaciones . . . lo que efectivamente hacen es restaurarle al *certiorari* su característica de remedio extraordinario y especial que había perdido ante normas procesales amplias y liberales que no imponía cortapisas a la sobre utiliza-

⁸⁶ *Id.* en la pág. 597.

⁸⁷ *In re* Aprobación de las Reglas de Procedimiento Civil, 176 DPR 673, 804 (2009).

⁸⁸ R. P. CIV. 50, 32 LPRA Ap. V, R. 50 (2010).

ción del mismo para la revisión de órdenes y resoluciones interlocutorias, lo que no siempre fue así.⁸⁹

Aunque reconocemos la conveniencia de adoptar una normativa judicial de mayor deferencia a la función del foro de primera instancia y que habían mediado ya claros avisos que vaticinaban ese derrotero, nos parece que hubiese sido preferible haber adoptado el cambio por vía de enmiendas a la Ley de la Judicatura y al Reglamento del Tribunal de Apelaciones, según lo recomendó inicialmente el Comité Permanente.⁹⁰ De esa forma, como expone en su obra el propio Cuevas Segarra y como discutiremos más adelante, consideramos que se hubiese actuado de conformidad a una más estricta temática constitucional, eliminando cualquier margen de duda en cuanto a la validez de la actuación del Tribunal Supremo al amparo del artículo V, sección 6 de nuestra Constitución.⁹¹

Independientemente de la vía adoptada para su logro, resulta indudable que el cambio introducido en el texto de la referida regla tenía como propósito: “disminuir significativamente la presentación de certioraris para revisar órdenes y resoluciones interlocutorias que no adelantan el proceso, más bien lo encarecen y crean dilaciones injustificadas”.⁹² Asimismo, el juez presidente Hernández Denton, en su mensaje en ocasión de la presentación de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 en la Academia Judicial Puertorriqueña, aludió a los esfuerzos para agilizar los procedimientos judiciales y afirmó que la nueva regla 52.1 reduciría las instancias en las cuales las partes podrían acudir al Tribunal de Apelaciones para revisar órdenes y resoluciones interlocutorias al estar limitadas solamente a la revisión de órdenes dispositivas.⁹³

Las predicciones del juez presidente Hernández Denton resultaron ser muy atinadas. Los certiorari disminuyeron de unos 1,996 recursos presentados en el término fiscal 2009 – 2010, a unos 1,732 recursos en el año fiscal 2010 – 2011.⁹⁴ En su informe, el tribunal apelativo atribuye esta disminución a la limitación que las nuevas reglas impusieron respecto a la expedición de recursos de certiorari.⁹⁵

La limitación adoptada por el Tribunal Supremo, no obstante, fue enmendada antes de que las nuevas reglas entraran en vigor. En virtud de la Ley Núm. 220

⁸⁹ CUEVAS SEGARRA, *supra* nota 84, en la pág. 1503.

⁹⁰ Véase Pueblo v. Díaz de León, 179 DPR 913 (2009); Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83 (2008).

⁹¹ CUEVAS SEGARRA, *supra* nota 84, en las págs. 1491-95.

⁹² Véase Rama Judicial, *Cambios dirigidos a la agilización de los procedimientos*, <http://www.ramajudicial.pr/sistema/supremo/acrobat/Cambios-dirigidos-a-agilizar-los-procedimientos.pdf> (última visita 15 de enero de 2013).

⁹³ Véase Hon. Federico Hernández Denton, *En ocasión de la presentación de las nuevas Reglas de Procedimiento Civil en la Academia Judicial Puertorriqueña* (28 de enero de 2010), disponible en http://www.ramajudicial.pr/sistema/supremo/acrobat/Mensaje-presentacion-nuevas-reglas-proc-civil-en-la-academia-judicial_28-enero-2010_.pdf.

⁹⁴ Véase Tribunal de Apelaciones, *Informe Estadístico Año Fiscal 2010 – 2011* (2010-2011), <http://www.ramajudicial.pr/orientacion/informes/tca/Informe-fiscal-2010-2011.pdf>.

⁹⁵ *Id.* en la pág. 5.

del 29 de diciembre de 2009, la Asamblea Legislativa añadió la siguiente disposición al segundo párrafo de la referida regla 52.1:

No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, o en casos de relaciones de familia.⁹⁶

Esta nueva disposición, en definitiva mucho más permisiva que la regla originalmente aprobada por el Tribunal Supremo, nuevamente abrió las puertas del certiorari interlocutorio para admitir tres asuntos propios a determinaciones preliminares sobre la admisibilidad de evidencia,⁹⁷ a todas las anotaciones de rebeldía sin distinción en cuanto a si fueron dictadas al amparo de la regla 45.1 o bajo la regla 39.2 y finalmente, a todas las decisiones dictadas en casos de relaciones de familia en los que, por prevalecer sobre cualquier otro interés el bienestar de los menores, los dictámenes relacionados a sus alimentos, custodia y patria potestad no constituyen cosa juzgada.

Así las cosas, cinco meses después de haber entrado en vigor las nuevas reglas, la Asamblea Legislativa, una vez más, enmendó la regla 52.1 para incluir nuevas excepciones a la prohibición originalmente adoptada. Con tal enmienda se reconocía que las excepciones incorporadas de manera taxativa no agotaban la diversidad de situaciones que pudieran justificar la intervención interlocutoria del foro apelativo para corregir oportunamente ciertos errores de los foros inferiores.⁹⁸ A tales efectos se dispuso que el foro intermedio podría revisar órdenes o resoluciones interlocutorias “en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia”.⁹⁹

A pesar de que con esta última enmienda parecía que el ejercicio de la discreción apelativa en materia del certiorari interlocutorio regresaba a su punto de partida, lo cierto es que el enunciado original pautando una prohibición general en el uso del recurso salvo en casos específicos, tuvo como consecuencia que el tribunal apelativo continuara interpretando restrictivamente la nueva regla, a veces incluso ignorando las posteriores enmiendas.¹⁰⁰ La nueva regla, según enmendada, provocó tal confusión a nivel del foro apelativo que uno de sus jueces, el honorable Abelardo Bermúdez Torres, emitió un voto explicativo consignando

⁹⁶ Ley para Enmendar las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, Ley Núm. 220 del 29 de diciembre de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (2010).

⁹⁷ R. EVID. 109(a), 32 LPRA Ap. VI, R. 109(a) (2010).

⁹⁸ Exposición de motivos, Ley para Enmendar la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, Ley Núm. 177 de 30 de noviembre de 2010, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (2010).

⁹⁹ *Id.*

¹⁰⁰ Véase Rodríguez v. López Ayala, KLCE 2011-01082, 2012 WL 1455198 (TA PR 27 de febrero de 2012).

la manera en la que debían atenderse los casos bajo la nueva normativa dispuesta en la regla 52.1. A esos efectos, explicó que:

Resulta más que evidente que la Regla 52.1 regula y define de forma taxativa nuestra autoridad para revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Ergo, cualquier otra circunstancia que no se ajuste a ese ámbito de autoridad, no puede ser revisable, sino hasta dictada la sentencia correspondiente, mediante recurso de apelación. La Regla 52.1 impide examinar y adjudicar los méritos de la controversia, por mucho mérito que tenga, pues no tenemos autoridad para ello. El único curso de acción disponible es la desestimación del recurso, por falta de autoridad en ley para atenderlo. Un dictamen desestimatorio podría ser revisado mediante certiorari al Tribunal Supremo. En caso de ser expedido el recurso y revocado nuestro dictamen, procedería la devolución del caso ante nos, para que asumamos jurisdicción y adjudiquemos la controversia en sus méritos.¹⁰¹

No obstante, varios días después de este voto explicativo, el mismo panel al que el juez Bermúdez Torres pertenecía, denegó dos certiorari que trataban de asuntos no contemplados por la excepciones pautadas en la regla 52.1. En uno de esos recursos se pretendía revisar una resolución de instancia señalando una vista argumentativa en lugar de una evidenciaria. El otro versaba sobre una orden convirtiendo una acción sumaria de desahucio en una ordinaria por incumplimiento de contrato. En ninguno de estos casos el tribunal apelativo se declaró sin jurisdicción, desatendiendo así los señalamientos del juez Bermúdez Torres, como el mismo magistrado indicó en *Ayala v. Guzmán*.¹⁰²

La nueva regla 52.1 ha causado de igual forma confusión ante el foro de última instancia. Las tres opiniones del Tribunal Supremo que a continuación reseñamos ilustran la problemática que surge tras adoptarse en el foro intermedio una interpretación restrictiva de la nueva regla 52.1 de Procedimiento Civil, según enmendada, cuando la situación presentada en el recurso no está literalmente expresada en las excepciones taxativas incluidas en dicha regla. En *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, se determina que el foro apelativo sí tiene jurisdicción y se devuelve el caso a dicho foro para que expida o deniegue el recurso conforme a lo expuesto por el Tribunal Supremo en la decisión.

En *Job Connection v. Supermercados Econo*, el Tribunal Supremo, luego de la denegatoria del foro apelativo a expedir el recurso, procedió a devolverle el caso a dicho foro para que adjudicara la controversia en sus méritos. Finalmente, en *IG Builders Corp. v. 577 Headquarters Corp.*, el foro apelativo denegó el recurso, pero el Tribunal Supremo, en lugar de devolver la controversia al foro intermedio para que este adjudicara en sus méritos la misma, expidió el recurso de cer-

¹⁰¹ Bouche Lago v. Ex Parte, KLCE 2012-00584, 2012 WL 2376957, en la *2 (TA PR 11 de mayo de 2012).

¹⁰² Ayala Pagán v. Guzmán Carrasco, KLCE 2012-00649, 2012 WL 2377198 (TA PR 11 de mayo de 2012).

tiorari, adjudicó la controversia en sus méritos y devolvió el caso a instancia para la continuación de los procedimientos. Veamos.

VI. TRILOGÍA DE OPINIONES RELACIONADAS A LA REVISIÓN DE DICTÁMENES INTERLOCUTORIOS DEL FORO DE INSTANCIA POR VÍA DEL RECURSO DE CERTIORARI ANTE EL FORO APELATIVO, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR LA REGLA 52.1 DE LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SEGÚN ENMENDADA

*A. Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*¹⁰³

1. Controversia planteada

¿Impide la nueva regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada, que el Tribunal de Apelaciones pueda revisar interlocutoriamente la determinación del Tribunal de Primera Instancia que deniega una solicitud para dejar sin efecto una anotación de rebeldía?

2. Trasfondo procesal

Este caso le brindó al Tribunal Supremo la oportunidad de pronunciarse por primera vez en torno al alcance de la referida regla 52.1, según enmendada. La controversia se originó por motivo de la anotación de rebeldía que se hiciera a los codemandados peticionarios, por no presentar oportunamente sus alegaciones responsivas a la acción incoada en su contra en materia de incumplimiento de contrato y daños y perjuicios.

Posteriormente los peticionarios presentaron una moción solicitando se levantara la anotación de rebeldía, pero la misma fue denegada por el Tribunal de Primera Instancia, lo que motivó que se recurriera en alzada presentándose un recurso de certiorari ante el Tribunal de Apelaciones. El foro intermedio desestimó el recurso por entender que, la regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009 no le reconocía jurisdicción para expedir el certiorari pues el asunto planteado no es de los incluidos entre las excepciones contempladas por la referida regla. Los peticionarios recurrieron entonces ante el Tribunal Supremo planteando que la enmienda a dicha regla que le reconoció al foro intermedio autoridad para revisar dictámenes sobre anotaciones de rebeldía, forzosamente abarca la potestad para revisar la negativa de instancia a dejar sin efecto dicha anotación.

3. Decisión y fundamentos

La opinión del Tribunal Supremo comienza por repasar los propósitos, efectos y el alcance del mecanismo procesal de la anotación de rebeldía, así como la

103 *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011).

discreción que le asiste al juzgador de instancia para anotar o dejar sin efecto la misma, conforme a los criterios establecidos en las reglas 45.1, 34.3(b)(3) y 45.3 de las de Procedimiento Civil de 2009.¹⁰⁴ Con relación a los criterios que han de mediar para levantar la anotación, el tribunal repasa los criterios contenidos en la regla 45.3 reafirmando lo anteriormente señalado en los casos de *Díaz v. Tribunal Superior*¹⁰⁵ y *Neptune Packing Corp. v. Wakenhut Corp.*,¹⁰⁶ en cuanto a la interpretación liberal que debe guiar la consideración de una solicitud de relevo, basada necesariamente en justa causa, pero resolviéndose cualquier duda a favor de la adjudicación del caso en sus méritos.

El tribunal nos aclara que pueden mediar fundamentos para levantar una anotación de rebeldía que no necesariamente estén basados en la justificación de la demora en contestar, refiriéndose con ello a posibles defectos en el emplazamiento o mera confusión de los demandados efectivamente emplazados en casos de partes múltiples.¹⁰⁷ En cualquier caso, se nos advierte una vez más, la visión jurisprudencial más vanguardista se inclina a favor de la justicia en los méritos.

Finalmente, el foro supremo aborda el error señalado para discutir si en efecto el Tribunal de Apelaciones carecía de jurisdicción para revisar la negativa del foro de instancia en torno a dejar sin efecto la anotación de rebeldía. Con tal propósito, la opinión comienza por revisar los cambios fundamentales introducidos por la nueva regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009 con el propósito de limitar la presentación del recurso de certiorari ante el Tribunal de Apelaciones. En su opinión, el Tribunal Supremo explica que dichos cambios se introdujeron para evitar la revisión interlocutoria de órdenes y resoluciones que causan una dilación indebida de los procedimientos ante el foro de primera instancia, cuando muy bien pueden ser revisadas como parte del recurso de apelación. La opinión repasa las instancias que han sido exceptuadas de la limitación introducida por la nueva regla y que antes señaláramos, haciendo notar que en las enmiendas introducidas por la Asamblea Legislativa se incluyó la anotación de rebeldía como uno de los dictámenes del foro de primera instancia que es susceptible de revisión por vía de certiorari ante el Tribunal de Apelaciones.¹⁰⁸

Concluido el análisis de la nueva regla, el Tribunal Supremo decide que a pesar de la *clara prohibición a la revisión en certiorari de toda resolución u orden interlocutoria* no contemplada en la regla 52.1, la enmienda antes señalada exceptuó de la prohibición a las órdenes o resoluciones relativas a las anotaciones de rebeldía y, citando al tratadista José A. Cuevas Segarra, concluye, sin más, que ello necesariamente incluye tanto la anotación o negativa a anotar al amparo de

¹⁰⁴ R. P. CIV. 34.3(b)(3), 45.1, 45.3, 32 LPR Ap. V, R. 34.3(b)(3), 45.1, 45.3 (2010).

¹⁰⁵ *Díaz v. Tribunal Superior*, 93 DPR 79 (1966).

¹⁰⁶ *Neptune Packing Corp. v. Wakenhut Corp.*, 120 DPR 283 (1988).

¹⁰⁷ La solicitud presentada por los peticionarios estaba fundada en el error del emplazamiento porque alegadamente se realizó fuera de término.

¹⁰⁸ Ley para Enmendar las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, Ley Núm. 220 de 29 de diciembre de 2009, 32 LPR Ap. V (2010).

la regla 45.1 como *la concesión o negativa de su relevo* al amparo de la regla 45.3.¹⁰⁹

El Tribunal Supremo señala que la interpretación del foro apelativo de la excepción en torno a las *anotaciones de rebeldía*, fue excesivamente restrictiva y contraria a los marcos de referencia contenidos las propias Reglas de Procedimiento Civil y a los más sanos principios de la hermenéutica que obligan a la interpretación armónica de las palabras y frases de una ley. En vista de ello se dispone que, ante un error por parte del tribunal al anotar la rebeldía o negarse a levantarla, la parte afectada debe tener a su disposición un recurso de revisión para ambas determinaciones.

Por todo lo anterior el Tribunal Supremo decide que erró el Tribunal de Apelaciones al denegar el certiorari por falta de jurisdicción pues, a tenor con la regla 52.1 la negativa a levantar una rebeldía anotada es un dictamen judicial análogo a la orden de anotación de la rebeldía y por tanto, tal determinación es revisable por vía de certiorari ante el foro apelativo por no aplicar la prohibición introducida por la nueva regla.

4. Comentario

Este caso ilustra cómo, ante el carácter taxativo de las excepciones incorporadas a la prohibición adoptada en la regla 52.1, el tribunal apelativo opta por la interpretación más restrictiva posible del acceso a la justicia apelativa en una etapa significativa del proceso. Posiblemente el afán por reducir la pesada carga de casos ante su consideración, hace que el Tribunal de Apelaciones opte por una interpretación en extremo textual de la excepción que la regla 52.1 contempla para las determinaciones relativas a las anotaciones de rebeldía. Por otra parte, no es menos cierto que la referida regla adopta una prohibición tajante que veda el uso del certiorari, excepción hecha de las instancias taxativamente reconocidas. En vista de ello y tratándose de un asunto jurisdiccional, el Tribunal de Apelaciones se encontraba obligado a ejercer cautela y celo, como principal guardián de su jurisdicción.

En su opinión, el Tribunal Supremo toma en consideración los riesgos de adoptar una interpretación de naturaleza tan restrictiva. Para ello señala a los efectos de una anotación de rebeldía según lo dispuesto en la regla 45.1, la cual conlleva, entre otros efectos, que se den por admitidas las alegaciones de la demanda. Por ende, nos advierte, ante cualquier error en la negativa del relevo, la interpretación restrictiva del foro apelativo obligaría al rebelde a tener que esperar a que se dicte sentencia final para poder recurrir en alzada y corregir el error mediante la demostración de la causa que justificó su demora en presentar alegación responsiva. Ello podría dar pie a la revocación de la sentencia debido al grave perjuicio causado por el posible abuso de discreción por parte del tribunal de instancia.

109 CUEVAS SEGARRA, *supra* nota 84, en la pág. 1508.

Tal práctica, nos dice el Tribunal Supremo, no cumple con el principio rector de nuestro ordenamiento procesal, el cual obliga a adoptar la solución más justa, rápida y económica de todo proceso.¹¹⁰ Según el más alto foro, el tribunal intermedio debe cumplir con este principio al momento de interpretar las limitaciones a su autoridad para expedir un certiorari. Al así decidir, sin duda, el foro supremo diluye la prohibición absoluta introducida en la regla 52.1 para retornar a la consideración *ad hoc* de cuándo es oportuna la intervención discrecional por parte del foro intermedio para la revisión de órdenes interlocutorias dictadas por el tribunal de instancia.

Resulta necesario puntualizar que el reconocimiento de la excepción no significa, por supuesto, que el Tribunal de Apelaciones esté obligado a expedir el recurso y mucho menos a declararlo con lugar. Para ello el foro goza de amplia discreción, la cual ha de ejercer conforme a los criterios dispuestos en la Ley de la Judicatura de 2003¹¹¹ y en la regla 40 de su reglamento.¹¹²

Concluimos el comentario señalando que, al reiterarse en la opinión la interpretación liberal adoptada en la jurisprudencia anterior a las reglas de 2009 sobre lo que constituye justa causa para levantar la rebeldía anotada por dejar de presentar alegación responsiva dentro del plazo dispuesto en las reglas, entendemos que falta una referencia, por mínima que fuese, al carácter más riguroso que las nuevas reglas pretenden promulgar para lograr el más estricto cumplimiento de los términos o plazos establecidos.

*B. Job Connection v. Supermercados Econo*¹¹³

1. Controversia planteada

¿A tenor con lo dispuesto en la regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, es revisable interlocutoriamente ante el foro apelativo la orden dictada por el TPI descalificando el abogado de una parte?

2. Trasfondo procesal

En una demanda por incumplimiento de contrato y cobro de dinero, presentada por Job Connection contra Supermercados Econo, la parte demandante presentó una moción de descalificación y paralización de los procedimientos alegando conflicto de interés, ya que uno de los socios del bufete que representaba a la parte demandada era, a su vez, miembro de la junta de directores de Supermercados Econo. Se planteó que la situación conllevaba una violación a los

¹¹⁰ R. P. CIV. 1, 32 LPRa Ap. V, R. 1 (2010).

¹¹¹ Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201 del 22 de agosto de 2003, 4 LPRa §§ 24-25r (2010).

¹¹² Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 40 (2010).

¹¹³ Job Connection v. Supermercados Econo, 185 DPR 585 (2012).

Cánones de Ética Profesional, ya que el abogado se convertiría en testigo en el pleito.

Supermercados Econo presentó una moción en oposición a la moción de descalificación arguyendo que el abogado en cuestión era simplemente uno de los socios del bufete y que su participación en el caso estaba limitada a informes periódicos de los procedimientos. Sostuvo además que dicho abogado ejercía una práctica exclusivamente corporativa y que nunca había comparecido en el caso. Finalmente, planteó que Job Connection carecía de legitimación activa para solicitar la descalificación pues en su moción no demostró que sufriría perjuicio o desventaja indebida, añadiendo que con la descalificación solo se pretendía dilatar los procedimientos y perjudicar al demandado. Luego de varios trámites procesales relativos a la toma de una deposición del abogado miembro de la junta de directores, el foro de instancia emitió una resolución declarando ha lugar la moción de descalificación presentada por Job Connection, ordenando así la descalificación del bufete que representaba a Supermercados Econo, por entender que su socio-abogado figuraba como potencial testigo en el pleito y ello podría afectar el descubrimiento de prueba, además de producir apariencia de conducta impropia.

Inconforme con esta resolución, Econo presentó un certiorari ante el Tribunal de Apelaciones, foro que denegó el recurso por entender que carecía de jurisdicción, pues la descalificación del abogado de una parte no es una de las instancias reconocidas por la regla 52.1 para permitir, por vía de excepción, la revisión de órdenes interlocutorias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. En su dictamen, el Tribunal de Apelaciones añadió que independientemente de lo dispuesto por la referida regla, denegaría de todas formas el recurso por considerar que los tribunales de instancia están en mejor posición para determinar la descalificación de los abogados que litigan ante sí. Econo acudió entonces al Tribunal Supremo, foro que paralizó los procedimientos y expidió el recurso de certiorari para revisar la actuación del foro intermedio.

3. Decisión y fundamentos

Acogido el recurso y habiendo comparecido todas las partes, el Tribunal Supremo concluyó que el foro apelativo tenía jurisdicción para entender en el certiorari presentado para revisar la resolución de descalificación, pues estaban presentes los elementos reconocidos en la excepción que la regla 52.1 contempla para casos que plantean asuntos de alto interés público o cuando, denegar la revisión en la etapa interlocutoria para esperar la presentación del error en un recurso de apelación podría conllevar un fracaso irremediable de la justicia.

En la opinión, el Tribunal Supremo se pronuncia sobre la más reciente excepción introducida por enmienda a la norma establecida en la regla 52.1 de Procedimiento Civil para limitar el uso del recurso de certiorari a las instancias puntualmente reconocidas en la misma. Al interpretar la limitación impuesta por la nueva regla, el Tribunal Supremo indica que esta no restringe por completo el

acceso al recurso de revisión interlocutoria, pues la misma regla 52.1 contempla excepciones por situaciones meritorias.

El foro supremo comienza por señalar que conforme a la regla 9.3 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, se reconoce que los tribunales de primera instancia, en el ejercicio de su poder inherente para supervisar la conducta de los abogados que postulan ante sí, pueden descalificar a los abogados que incurren en conducta que constituya un obstáculo para la sana administración de la justicia o que vulneren sus deberes hacia el tribunal, sus representados o sus compañeros abogados. Consecuentemente, el TPI tiene la potestad de ordenar la descalificación del abogado de una parte cuando, según lo establecido en *Meléndez v. Caribbean International News*,¹¹⁴ la medida abona a la marcha adecuada del litigio y resulta necesaria para la solución más justa, rápida y económica del pleito.

La descalificación dictaminada, ya sea a petición de parte o por el tribunal *motu proprio*, puede resultar, además, en un proceso disciplinario contra el abogado, pero por sí sola no constituye una acción disciplinaria. Cuando el tribunal la dicta *motu proprio* no es necesario que se presente prueba relativa a una violación ética. No obstante, cuando la descalificación es solicitada por una parte, el tribunal deberá hacer un análisis de la totalidad de las circunstancias tomando en consideración la legitimación de quien la solicita, la gravedad de la posible violación ética, la complejidad del caso, el *expertise* de los abogados involucrados, la etapa de los procedimientos al momento en que surge la petición de descalificación y, finalmente, el propósito que persigue dicha solicitud. Cuando el tribunal entienda que la petición tiene como propósito dilatar indebidamente los procedimientos, o colocar en desventaja a la parte contraria, la solicitud de descalificación puede ser denegada conforme a lo resuelto en *Meléndez*.

El Tribunal Supremo concluye que la orden de descalificación dictada por un tribunal de instancia es revisable mediante *certiorari*, y en apoyo de tal determinación, señala que este tipo de medida conlleva repercusiones que podrían tener el efecto de afectar los derechos de las partes y el desarrollo de los procedimientos. La descalificación de un abogado, nos dice el Tribunal Supremo, puede tener efectos adversos para una parte, significarle una carga económica adicional, así como una dilación en la ventilación del caso y una privación del derecho a la libre selección de su representación legal, el cual, a pesar de no constituir un derecho fundamental, la jurisprudencia vinculante reconoce que no debe ser transgredido sin que medie una justificación razonable.

Por todas esas consideraciones y de conformidad con el precepto rector contenido en la regla 1 de las Reglas de Procedimiento Civil, el Tribunal Supremo concluye que una orden de descalificación de la representación legal debe ser revisable por vía de *certiorari* presentado ante el foro intermedio de manera que la parte adversamente afectada por la descalificación no quede desprovista de poder corregir el error oportunamente en la etapa interlocutoria. Además, el Tribunal Supremo señala que prohibir la revisión en esta etapa podría tornar

114 *Meléndez v. Caribbean International News*, 151 DPR 649 (2000).

académica una revisión posterior por vía de apelación, pues la parte afectada ya tendría que forzosamente haber sustituido a su abogado con una nueva representación legal e incluso podría haber prevalecido en el pleito, obviándose así el proceso apelativo.

Todo ello, razona el Tribunal Supremo, tendría un efecto perjudicial en la administración de la justicia y el debido procedimiento de ley, por privársele al abogado y a su representado de la posibilidad de revisar oportunamente una determinación de tal trascendencia en la etapa más efectiva para la corrección del error. Por las consecuencias que puede tener una determinación de descalificación a nivel de instancia, el Tribunal Supremo nos dice que resulta imperativo concluir que los foros apelativos tienen jurisdicción para revisar interlocutoriamente este tipo de órdenes para así evitar un fracaso de la justicia.

4. Comentarios

En este caso, el foro supremo interpreta y aplica por primera vez la más reciente enmienda a la regla 52.1 que, por vía de excepción, le permite al Tribunal de Apelaciones expedir un recurso de certiorari para revisar una orden de naturaleza interlocutoria cuando: “el asunto conlleva un interés público apremiante o cuando esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia”.¹¹⁵ Para así hacerlo, el tribunal comienza explicando los propósitos que justificaron la prohibición originalmente adoptada por el propio Tribunal Supremo y luego confirmada, aunque con algunas excepciones, por la Asamblea Legislativa. La prohibición de la revisión interlocutoria adoptada, se nos reitera, perseguía reducir el gran número de recursos de certiorari presentados ante el Tribunal de Apelaciones para revisar órdenes susceptibles de ser revisadas posteriormente mediante recursos de apelación.

Con ello se nos dice, citando con aprobación al tratadista y miembro de la comisión revisora de las reglas, José A. Cuevas Segarra, que se procedió a restaurar el carácter extraordinario y especial del certiorari clásico.¹¹⁶ En sus comentarios, Cuevas Segarra se da a la tarea de desempolvar la jurisprudencia de la primera mitad del siglo pasado, la cual es anterior a la liberalización del uso del recurso adoptada en la decisión de *Pérez v. Tribunal de Distrito*,¹¹⁷ para utilizarla como guía en la lista de un gran número de dictámenes – más de cuarenta – que podrían o no considerarse susceptibles de revisión interlocutoria bajo la regla 52.1 vigente.¹¹⁸

115 Ley para Enmendar la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, Ley Núm. 177 de 30 de noviembre de 2010, 32 LPRA Ap. V (2011).

116 CUEVAS SEGARRA, *supra* nota 84, en la pág. 1503.

117 *Pérez Segovia v. Tribunal de Distrito de San Juan*, 69 DPR 4 (1948).

118 Véase HERNÁNDEZ COLÓN, *supra* nota 56, en la pág. 440. Esta apreciación contrasta con la del también tratadista de prestigio y miembro de la comisión revisora, el licenciado Rafael Hernández Colón, quien postula que la Asamblea Legislativa eliminó el certiorari clásico introducido en Puerto Rico desde 1904 al aprobar la Ley Núm. 151 de 18 de diciembre de 1997. Véase Ley para Enmendar la Ley de Recursos Extraordinarios, Ley Núm. 151 de 18 de diciembre de 1997, 32 LPRA § 3492 (2010).

No obstante y distinto al caso de *Joe's European Shop* anteriormente comentado, donde se utilizó la referida lista en apoyo de la interpretación adoptada, en el presente caso el Tribunal Supremo no hace referencia a que la descalificación del abogado es una de las instancias mencionadas pues, a juicio de Cuevas Segarra, se trata de un tipo de orden cuya corrección en apelación resultaría ineficaz.¹¹⁹

El tribunal, al determinar que la descalificación de la representación legal es de naturaleza revisable por vía de certiorari, hace hincapié en la naturaleza excepcional de la descalificación de un abogado, medida que no se puede aplicar a la ligera. Sin embargo, el TPI puede imponer la descalificación para evitar violaciones a la ética profesional o para el mejor control de los procesos, siempre y cuando sea en el ejercicio razonable y mesurado de su poder inherente para conducir ordenada y efectivamente los procesos ante sí. Al evaluar los efectos de una orden de esta naturaleza y la posibilidad de poder revisarla efectivamente por vía de apelación, el tribunal parece utilizar, sin decirlo, los criterios propios del *collateral order rule*, doctrina que en el foro federal opera como una excepción a la regla de finalidad. A esos efectos el Tribunal Supremo señala el riesgo de que el perjuicio causado por una descalificación errada, debido a su naturaleza separada y distinta de la controversia central del pleito, resulte inapelable y con ello se produzca un fracaso irremediable de la justicia. Somos de la opinión de que, en efecto, la descalificación del abogado de una parte debe ser susceptible de revisión interlocutoria.

Finalmente, amerita mencionarse que en este caso, el Tribunal de Apelaciones, a pesar de haberse declarado sin jurisdicción, al denegar el recurso dejó constar cómo decidiría el caso en sus méritos. El foro apelativo señaló que de tener jurisdicción hubiese denegado el recurso por considerar que el foro de instancia estaba en mejor posición para determinar la procedencia de una descalificación de la representación legal. El foro supremo reprende dichas expresiones, no solamente por considerarlas improcedentes cuando el foro intermedio se ha declarado sin jurisdicción, sino también para aclarar que la deferencia que se le debe al foro primario en las determinaciones que ha de tomar para el adecuado manejo del caso, no es obstáculo para ejercer la autoridad revisora que en efecto se tenga, si se constata que ha mediado abuso craso de discreción, se actuó con perjuicio, parcialidad o se haya cometido un error en la aplicación de una norma procesal o sustantiva.

¹¹⁹ CUEVAS SEGARRA, *supra* nota 84, en la pág. 1505. La descalificación a que hace referencia la mencionada lista es la ordenada por virtud de la regla 9.3, iguales razones median en la descalificación por conflicto, que hacen ineficaz corregir el posible error mediante apelación.

*C. IG Builders Corp. v. 577 Headquarters Corp.*¹²⁰

1. Controversia planteada

¿Es revisable por el foro apelativo, mediante certiorari, una determinación del foro de instancia que denegó la intervención del banco acreedor hipotecario en un procedimiento de embargo y desembolso de fondos para el cumplimiento de una sentencia emitida por el foro de instancia?

2. Trasfondo procesal

IG Builders presentó una demanda sobre incumplimiento de contrato, cobro de dinero y daños ante el foro de instancia alegando la falta de pago por los servicios profesionales que como contratista brindó en la remodelación de un inmueble. El financiamiento para la compra y remodelación de dicho inmueble había sido pactado entre 577 Headquarters y el Banco Bilbao Vizcaya. Como colateral de ese préstamo, se constituyeron varias hipotecas a favor del banco. Además, 577 Headquarters también suscribió un acuerdo con el banco mediante el cual le cedía las sumas que recibiría del Departamento del Trabajo (DT) en calidad de cánones de arrendamiento por la propiedad adquirida y remodelada. Presentada la demanda, 577 Headquarters e IG Builders llegaron a un acuerdo transaccional, el cual se incorporó a la sentencia dictada en el caso.

Por razón del posterior incumplimiento de 577 Headquarters con el convenio de transacción, el TPI dictó, en aseguramiento de la ejecución de la sentencia, una orden de embargo sobre bienes propiedad de 577 Headquarters. La orden fue notificada al DT, arrendatario del predio, para el embargo de los cánones de arrendamiento. El banco, acreedor hipotecario, presentó entonces una demanda de intervención incoada al amparo de la regla 21.5 de las de Procedimiento Civil de 2009 cuestionando la orden de embargo.¹²¹

En la demanda, el banco alegó su crédito preferente sobre los bienes embargados y solicitó la paralización del desembolso de fondos consignados por el DT en cumplimiento con la orden de embargo. Denegada su intervención, el banco solicitó reconsideración, la cual también fue denegada, y luego de varios trámites relativos a la consignación y desembolso de los fondos embargados a favor de IG Builders, el banco finalmente presentó un recurso de certiorari ante el Tribunal de Apelaciones – para hacer valer su derecho a intervenir – acompañado por una moción en auxilio de jurisdicción.

El foro apelativo denegó la expedición del recurso, así como la moción solicitando la paralización de los procedimientos por entender que el planteamiento del banco se había tornado académico toda vez que el foro de instancia había ordenado el desembolso de los fondos embargados. Además, el foro intermedio

¹²⁰ IG Builders Corp. v. 577 Headquarters Corp., 185 DPR 307 (2012).

¹²¹ R. P. CIV. 21.5, 32 LPRÁ Ap. V, R. 21.5 (2010).

determinó que carecía de jurisdicción para atender el recurso ya que este no aparecía comprendido entre las excepciones reconocidas por la regla 52.1 de Procedimiento Civil y tampoco cumplía con los criterios esbozados en la regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

3. Decisión y fundamentos

Nuestro foro supremo determinó que es revisable por vía de certiorari la denegatoria de una intervención solicitada al amparo de la regla 21.5 de Procedimiento Civil, la cual dispone que:

Siempre que un alguacil o alguacila proceda a cumplimentar una orden de ejecución, de embargo o cualquier otra orden contra alguna propiedad mueble o inmueble, y dicha propiedad o cualquier parte de ella, o algún interés en ella, sea reclamada por un tercero, este tendrá derecho a presentar una demanda de intervención.¹²²

El Tribunal Supremo hace un recuento histórico de la antigua Ley de Tercera incorporada al Código de Enjuiciamiento Civil²³ y derogada por las Reglas de Procedimiento Civil de 1979. Nos explica la opinión del supremo que el procedimiento está hoy incorporado en el mecanismo procesal de la demanda de intervención, específicamente dispuesta en la regla 21.5 para los casos cuando un tercero alegue mejor derecho a poseer un bien sujeto a orden de ejecución o embargo. Para tales casos la intervención procede como cuestión de derecho pues así lo dispone la propia regla 21.5 y por referencia la regla 21.1.

Decidido el derecho a intervenir, el tribunal considera los planteamientos de academicidad y falta de legitimación activa planteada por los recurridos para declararlos ambos sin lugar. Procede entonces a considerar si el foro apelativo tenía o no jurisdicción al amparo de la regla 52.1 para expedir el recurso de certiorari presentado por el banco.

Finalmente, se decide que la denegatoria de una demanda de intervención presentada al amparo de la regla 21.5 es un error susceptible de ser revisado mediante certiorari presentado ante el Tribunal de Apelaciones por tratarse de un asunto en el que un recurso de apelación no necesariamente sería eficaz y podría ocasionar el fracaso de la justicia. El supremo resalta el hecho de que tratándose de un incidente que se suscita en la etapa post sentencia, no necesariamente está disponible una apelación por haberse vencido los términos jurisdiccionales para recurrir en alzada por esa vía.

Para la correcta aplicación de la excepción antes expuesta, el Tribunal Supremo utiliza como referente los criterios enumerados en la regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Dicha regla sirve de guía al momento de decidir si se expide o no el auto de certiorari. Los criterios que se deben evaluar

¹²² *Id.*

¹²³ CÓD. ENJ. CIV. PR, 32 LPRA §§ 1171-1190 (2010).

para su expedición son: (1) si es oportuna la intervención; (2) si causa dilación indebida; (3) si la etapa para intervenir es la más propicia y, (4) si, de no expedirse el auto o una orden para mostrar causa, se podría producir un fracaso de la justicia.

4. Comentarios

Antes de decidir si el Tribunal de Apelaciones erró al declararse sin jurisdicción para entender en el recurso, el Tribunal Supremo repasó la intención y propósitos de la enmienda a la política judicial *prácticamente irrestricta* que prevalecía antes del 2010 en torno a la revisión interlocutoria de dictámenes de instancia que no gozaran de finalidad.

El Tribunal Supremo repite que el cambio de política fue motivado por el interés en eliminar la dilación excesiva de los procedimientos y la incertidumbre que ello provocaba como consecuencia de una política demasiado permisiva de acceso a la justicia apelativa en etapas interlocutorias. Para aminorar la carga de los tribunales, se restringió el acceso y se dispensó del requisito de la exposición de fundamentos para no expedir el recurso. Como única excepción se incluyeron incidentes identificados taxativamente que fueron posteriormente ampliados por la Asamblea Legislativa hasta incluir algunos criterios rectores de la liberal política anterior, específicamente en lo que concierne a evitar un posible fracaso de la justicia.

Para determinar si erró o no el Tribunal de Apelaciones al declararse sin jurisdicción, el Tribunal Supremo utiliza nuevamente, sin decirlo, algunos de los criterios que en el foro federal se reconocen para exceptuar de la aplicación del *finality rule*, ya sea por vía del *collateral order rule* o por aplicación de la sección 1292(a) del Código Judicial federal, el cual permite la revisión de órdenes relacionadas a *receiverships*.¹²⁴ Tampoco en este caso se hace mención de la guía ofrecida por el licenciado Cuevas Segarra en sus comentarios a la regla 52.1, a pesar de constar allí incluida, entre las órdenes revisables, la negativa a permitir una intervención bajo la regla 21.5.

Como antes indicáramos, para apoyar su decisión el tribunal hace uso de los criterios contenidos en la regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones resaltando su especial relevancia en situaciones post sentencia, cuando ya no están disponibles otras vías para revisar en apelación el dictamen que se cuestiona. En nuestra opinión, con este caso se completa la vuelta de la noria pues a pesar de la prohibición tajante y categórica adoptada por el texto original de la regla 52.1, al final resulta que para la aplicación de la más reciente excepción

¹²⁴ 28 U.S.C. § 1292(a) (2006). Por razón de su carácter dispositivo también se añaden a la lista las denegatorias de solicitudes incoadas al amparo de las reglas 21.1 y 21.2, aclarando que incluso pueda considerarse la negativa en sí como una sentencia apelable. Se incluye, además, la denegatoria de intervención al amparo de la regla 21.4 por considerar que para tal caso el recurso de apelación resulta completamente ineficaz.

incorporada mediante enmienda es preciso recurrir a los mismos criterios que desde antes del cambio guiaban la discreción del Tribunal de Apelaciones en la difícil decisión acerca de cuál es el momento oportuno para corregir una orden interlocutoria y con ello evitar el fracaso de la justicia.

CONCLUSIÓN

El esquema vigente en Puerto Rico que regula la revisión de órdenes y resoluciones interlocutorias presenta múltiples incongruencias y una evidente falta de coherencia dogmática. Doctrinalmente, la regla 52.1 vigente parece contradecir otras normas que regulan este tipo de revisión. Supone además un acercamiento contradictorio en torno a cuándo será oportuno acudir a la *justicia apelativa* para corregir errores antes de la adjudicación final en los méritos por parte del foro inferior.

Tanto el acercamiento a nivel federal a este problema, como los cambios que se intentaron introducir en Puerto Rico por medio de la nueva regla y sus posteriores enmiendas, evidencian que la decisión respecto a cuándo resulta ser más apropiado intervenir interlocutoriamente no es tarea sencilla. En última instancia, de lo que se trata es precisamente de decidir cuándo es oportuno aplicar la *justicia apelativa interlocutoria* sin que la intervención resulte onerosa y a destiempo, provocando dilación innecesaria en los procesos a nivel de instancia. De la misma forma, un esquema que limite de manera excesivamente restrictiva las revisiones interlocutorias podría significar, en algunos casos, un proceso más oneroso para las partes. Esto debido a que la revisión de este tipo de dictámenes por medio de una apelación podría conllevar, en ciertos casos, la necesidad de reiniciar todo el proceso judicial, causando así una dilación mucho más significativa en la consecución de la justicia, especialmente cuando el error cometido por el foro de instancia pudo haberse subsanado a tiempo por medio de la revisión interlocutoria oportuna.

Mientras que el foro federal ha preferido mantener una *regla de finalidad* con limitadas excepciones, en Puerto Rico originalmente se optó por un esquema más liberal y permisivo, regulado por la discreción judicial. No obstante, la nueva regla 52.1 intenta simular una *regla de finalidad* exceptuando instancias específicas que ameritaban la intervención del foro apelativo antes de la emisión de un dictamen final. La complejidad respecto al diseño de un esquema apropiado para atender la revisión de órdenes y resoluciones interlocutorias, según se refleja en nuestro ordenamiento y en el federal, no puede ser mejor articulada que de la siguiente manera:

The lesson from all this is that clear, rigid rules are often not what they appear to be. They either produce injustice as they are applied to varying fact situations, or they demand interpretations and exceptions –yet interpretations and exceptions– cause complexity and uncertainty. Broad, flexible legal rules, on the

other hand, give the courts great discretion, and discretion produces conflicting decisions and uncertain rules, which is another form of complexity and injustice.¹²⁵

Como mencionamos antes, la nueva regla 52.1 es dogmáticamente incongruente con otras disposiciones aplicables a las revisiones interlocutorias. De un lado, la regla no es cónsona con las disposiciones de la Ley de la Judicatura de 2003, que en lo pertinente disponen que el Tribunal de Apelaciones revisará “de forma discrecional cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia”.¹²⁶ Asimismo, la ley dispone que el foro apelativo “aprobará las reglas internas que regirán los procedimientos y la organización del Tribunal de Apelaciones, las cuales tendrán como propósito principal proveer un acceso fácil, económico y efectivo a dicho Tribunal”.¹²⁷ Conforme a estas disposiciones y en lo que respecta a la revisión de órdenes y resoluciones interlocutorias, la regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones preceptúa los criterios que deben guiar esta discreción del foro apelativo en la concesión de recursos interlocutorios.

Por otro lado, la nueva regla 52.1 no es cónsona con las Reglas para Casos Civiles de Litigación Compleja cuya regla 16, aunque limita las instancias de revisión interlocutoria, no las reduce a las excepciones taxativas impuestas para casos ordinarios, no complejos. Es decir, que mientras se acepta una discreción más amplia para casos complejos, se intenta adoptar por medio de la regla 52.1 un requisito de finalidad, con ciertas excepciones, en la litigación de los casos civiles que nuestros tribunales atienden a diario.

Los problemas que presentan estas discordancias reglamentarias podrían provocar, además, cuestionamientos de carácter constitucional. En primer lugar, lo dispuesto en lo relativo a que el tribunal apelativo no está obligado a fundamentar su denegatoria de recursos de certiorari, “incide sobre lo dispuesto en la regla 10(a) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones y el artículo 4.005 de la Ley de la Judicatura en tanto y en cuanto disponen que sus sentencias y resoluciones estarán fundamentadas . . .”.¹²⁸ Cuevas Segarra señala además que estas disposiciones en conflicto podrían menoscabar los derechos sustantivos de las partes.¹²⁹ En segundo lugar, las inconsistencias reglamentarias confunden los respectivos roles, tanto de la rama legislativa como de la rama judicial, respecto a la jerarquía de la normativa que regula la justicia apelativa. Así, las disposiciones provistas en la Ley de la Judicatura de 2003 y, consecuentemente, en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, no deberían menoscabarse por medio de los dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil.

125 JAY M. FEINMAN, LAW 101: EVERYTHING YOU NEED TO KNOW ABOUT THE AMERICAN LEGAL SYSTEM 106 (2da ed. 2006).

126 Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201 del 22 de agosto de 2003, 4 LPRÁ §§ 24-25f (2010).

127 *Id.* § 24w.

128 CUEVAS SEGARRA, *supra* nota 84, en la pág. 1491.

129 *Id.*

La regla 52.1, al limitar aun más la discreción judicial a nivel apelativo en la concesión de estos recursos, se interpone al mandato legislativo dictado por la Ley de la Judicatura de 2003. Así, “[e]n la jurisdicción federal se ha considerado que la formulación de las reglas de apelación es una función legislativa y no judicial”.¹³⁰ Se podría decir que este problema ha sido soslayado por las enmiendas posteriores a la regla 52.1 pero, como hemos reseñado anteriormente, la interpretación de los foros apelativos sobre el nuevo texto de la regla, continúa siendo restrictiva y carente de uniformidad.¹³¹

Independientemente de los problemas constitucionales, en el estricto orden jerárquico de la distribución de jurisdicción, las reglas no deben limitar la autoridad dispuesta por la ley.¹³² Como ya dijimos, en el esquema procesal federal la norma la norma la establece el estatuto y la excepción se introduce en las reglas. En la jurisdicción federal, incluso la Corte Suprema ha afirmado que por vía de las reglas no se puede expandir o limitar la jurisdicción otorgada estatutariamente a los foros apelativos.¹³³ En Puerto Rico, sin embargo, hemos abordado el problema a la inversa, adoptando la norma por medio de las reglas en lugar de enmendar la ley.

En nuestra jurisdicción, el resultado es una normativa que exige determinación legislativa.¹³⁴ Si lo que verdaderamente se quiere hacer es adoptar una regla de finalidad similar a la que rige en el esquema federal, la misma debe adoptarse por medio de legislación y no por medio de reglas que regulan materia procesal. La normativa actual supone una regla de finalidad con agujeros que no es cónsona con la política de la Ley de la Judicatura de 2003, ni con el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, ni con las Reglas para Casos Civiles de Litigación Compleja. Las soluciones a este problema requerirán un análisis jurisprudencial y estadístico mucho más abarcador del que se pretende hacer en estas páginas. Particularmente el análisis estadístico es imprescindible para la correcta evaluación de esta problemática.

Las tres opiniones del Tribunal Supremo que aquí hemos reseñado son indicio de que el foro apelativo está interpretando las excepciones dispuestas en la regla 52.1 de manera excesivamente restrictiva. Si el fin que se persigue es reducir el número de recursos interlocutorios que se presentan ante los foros apelativos, es necesario adoptar una política de justicia apelativa uniforme y coherentemente articulada en función de las estadísticas que se puedan producir para tales fines. La decisión respecto a si debemos adoptar una regla de finalidad o conservar la discreción judicial para la concesión de este tipo de recursos no resulta

¹³⁰ *Id.* en la pág. 1493 (citas omitidas).

¹³¹ Para una discusión respecto a estos cuestionamientos constitucionales véase CUEVAS SEGARRA, *supra* nota 84.

¹³² Coincidimos con el análisis de Cuevas Segarra en torno a cómo la posible inconstitucionalidad de la regla 52.1 ha sido derogada tácitamente por enmiendas posteriores.

¹³³ *Sibbach v. Wilson & Co.*, 312 U.S. 1 (1941).

¹³⁴ Como mencionamos anteriormente, esta fue la recomendación original del Comité Permanente.

fácil. Como hemos visto por la experiencia a nivel federal, ambas alternativas presentan ventajas y desventajas. El debate continúa, mas indudablemente, el esquema actual debe ser revisado.